

Factores Subjetivos de Interpretación de la Legítima Defensa en las Decisiones de los Jueces.

Facultad de Derecho
Universidad Autónoma Latinoamericana



**Factores Subjetivos de Interpretación de la Legítima Defensa en las
Decisiones de los Jueces**

Autor(es)

Génesis Manuela Trujillo Gaviria

Yesenia Isabel Pineda Olaya

Trabajo de Grado presentado para optar por el título de Abogado

Asesor

Miguel Ángel Cortes García

Facultad De Derecho
Universidad Autónoma
Latinoamericana

Medellín, Antioquia, Colombia

2023

Palabras claves: Legítima Defensa, agresión, derecho, responsabilidad, eximente.

RESUMEN

Los factores subjetivos de interpretación de la legítima defensa, surge a partir del estudio del ámbito normativo a nivel nacional, el cual evidencia el requerimiento de analizar lo referente a las decisiones que motiva al juez a pensar en la posibilidad de fallar de acuerdo a la eximente de responsabilidad, a partir de la revisión de casos donde el fallo se ha visto perturbado por factores subjetivos de interpretación.

En este trabajo será relevante el uso de las distintas sentencias proferidas por la Corte Suprema de Justicia, la cual ha establecido una amplia línea jurisprudencial con base a la Legítima Defensa, en donde se permitirá el desarrollo adecuado de los objetivos planteados en el desarrollo de este trabajo investigativo.

Posteriormente, se realizará una entrevista semiestructurada, con el fin de poder ampliar completamente la información, en donde se permita la profundización del proceso de recapitulación de información para enriquecer esta investigación.

ABSTRACT

The subjective factors of interpretation of self-defense, arises from the study of the regulatory framework at the national level, which evidences the requirement to analyze the decisions that motivate the judge to think about the possibility of ruling according to the exemption of liability, from the review of cases where the ruling has been disturbed by subjective factors of interpretation.

In this work it will be relevant the use of the different sentences issued by the Supreme Court of Justice, which has established a wide jurisprudential line based on the Legitimate Defense, which will allow the proper development of the objectives set out in the development of this research work.

Subsequently, a semi-structured interview will be conducted, in order to be able to fully expand the information, which will allow the deepening of the process of recapitulation of information to enrich this research.

Keywords: Legitimate Defense, assault, law, responsibility, exempt.

	1
Tabla de contenido	
INTRODUCCIÓN	3
1. OBJETIVOS	7
1.1. Objetivo General	7
1.2. Objetivos Específicos	7
CAPÍTULO I	8
2. LA LEGITIMA DEFENSA	8
2.1. Concepto	8
2.1.1. Noción Legal	8
2.1.2. Noción Doctrinal	9
2.1.3. Limitaciones de la Legítima Defensa	10
2.1.4. Exceso en la Defensa	11
2.1.5. Requisitos de la Legítima Defensa en el Código Penal colombiano	12
2.1.6. Proporcionalidad de la Defensa	14
2.1.7. Defensa Putativa o Subjetiva	15
2.1.8. Diferencias Entre la Legítima Defensa- Defensa Putativa o Subjetiva	16
CAPÍTULO II	17
3. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LA LEGÍTIMA DEFENSA	17
3.1. Error con base a la Prohibición y Legítima Defensa de tipo Subjetiva	21
3.2. Estudio de Casos a través de Sentencias	22
3.2.1. Sentencia AP-979 de 2018	22
3.2.2. Sentencia SP-291 de 2018	23
3.2.3. Sentencia SP-727 de 2022	24
CAPÍTULO III	26
4. LA LEGÍTIMA DEFENSA EN EL DERECHO COMPARADO	26
CAPÍTULO IV	31
5. DIFERENCIA ENTRE LEGITIMA DEFENSA Y ESTADO DE NECESIDAD	31
CAPÍTULO V	34

6. DISEÑO METODOLÓGICO	2
6.1. Enfoque Metodológico	34
6.2. Población.....	35
6.3. Técnica de Recolección de Datos e Información	35
6.3.1. Consentimiento	35
6.4. Recolección de Datos.....	38
CAPÍTULO VI.....	49
7. POSTURA DE LAS AUTORAS	49
CONCLUSIONES	51
BIBLIOGRAFIA	53

Contenido de Tablas

Tabla 1 Encuesta a Profesionales del Derecho.	377
Tabla 2 Respuestas de Fiscal a Encuesta a Profesional del Derecho.	388
Tabla 3 Respuestas de Juez a Encuesta a Profesional del Derecho.	40
Tabla 4 Respuestas de Defensor a Encuesta a Profesional del Derecho.	433
Tabla 5 Respuestas de Defensor a Encuesta a Profesional del Derecho.	455

INTRODUCCIÓN

Al hombre dentro de un Estado Constitucional de derecho le ha surgido la necesidad de legislar la conducta humana; se tiene pues que se ha encargado de tipificar cantidad de normas jurídicas cuya única utilidad es “propender el orden social” o “perpetuar el poder”. Sin embargo, es un desgaste del aparato estatal dado que mayor legislación, no equivale a mayores garantías. Sino que, por el contrario, denota una insuficiencia del hombre para discernir sus conductas.

El mejor régimen no es, ni ha de ser, el que más artículos le agrega a su ordenamiento jurídico, sino el que sin necesidad de acudir a ellas controla el orden social; porque cuando cada quien sabe lo que tiene que hacer y respeta la integridad del otro, no es necesario regularlo. Sin embargo, como aún los seres humanos no han desarrollado esa capacidad, se acude a la práctica jurídica para tratar de mitigar aquellas deficiencias. Ahora bien, es importante centrarse en la Ley 599 del 2000 la cual establece una serie de parámetros para vivir en sociedad, y que tiene como finalidad garantizar el respeto de los bienes jurídicos de cada individuo, y al presentarse algún tipo de infracción a la ley penal, se obtendrá una sanción punitiva (Ley 599, 2000).

Es el caso del art. 103 del Código Penal que estipula que “el que matare a otro incurrirá en prisión” (Ley 599, 2000, art. 103) por lo tanto la ley exige una conducta prohibitiva “el no matar”. Pero ¿Qué pasa cuando son la vida y la integridad personal las cuales se encuentran en peligro y por instinto se defienden esos bienes jurídicos tan importantes, cuyo resultado es la vulneración del bien jurídico de la vida de quien amenazaba con matar?

Para ello opera la figura de la legítima defensa como lenitivo de la responsabilidad penal, ya que no sería justo sancionar con el rigor de la ley a quien actuó en defensa propia. Sin embargo, este tema ha tenido diversas discusiones teóricas ya que se deben cumplir unos requisitos para que ésta se configure. De lo contrario se estaría admitiendo la posibilidad de hacer justicia a manos propias.

Dentro del contexto del derecho se encuentran diversas definiciones de lo que es o puede llegar a ser la legítima defensa, ampliando la discusión de su interpretación a libre arbitrio dentro de los parámetros de su aplicación, orientación y jurisprudencia.

Por lo tanto, la Corte Suprema de Justicia, (2002), específicamente en la Sala Penal y en otras decisiones emitidas por la misma, han brindado una definición con base a la legítima defensa como aquella facultad que es conferida por la ley con la finalidad de poder proteger un bien que se encuentre jurídicamente tutelado, ya sea de tipo propio o de un tercero, considerando el medio que se empleó para proporcionar la agresión. (Sentencia SP-11679/02, Fernando Arboleda Ripoll, M.P.).

Sin embargo, el centro del asunto es pragmático, la teoría está, pero el individuo de a pie está plenamente convencido de que la ley le otorga una prerrogativa al defender (incluso cuando ese “defender” sea desmedido), pues muchas veces, erróneamente se sobreentiende que todos los seres humanos sabemos cómo y dónde actuar, pero se evidencia que la realidad es completamente diferente.

La legítima defensa está delimitada de manera estructural, por lo que los diferentes elementos que lo conforman, permiten que dicha acción sea protegida por la ley, por consiguiente, es válido afirmar que los ciudadanos tienen derecho a defenderse en caso en el que el Estado no pueda garantizárselo, siendo de esta manera evidente la necesidad de poder defenderse de cualquier tipo de riesgo con base a la falta de disponibilidad de terceros para brindar ayuda; por lo que a nivel legislativo se consideraría que este tipo de agresión que da origen a la legítima defensa no se encuentra autorizado. (Ferreira, 2011)

Por lo que el ciudadano puede defender su vida, integridad física y/o patrimonio; pero se crea la incógnita de acuerdo a que el ciudadano víctima de agresión considera que el tipo de defensa que tiene debe ser igual al nivel de daño que este sufre, por lo que es válido poder afirmar o despejar dicha incógnita sobre la proporcionalidad de este derecho.

Lo que allí se debate es la ausencia de conducta punible; es decir, hay conducta pero no puede ser punible, porque no cumple con los requisitos que la componen; pues existe tipicidad (mató- homicidio) antijuridicidad (formal y material) pero no se configura la culpabilidad (el tema en discusión), por lo tanto, si hay lugar a una pretensión punitiva por parte del Estado en cabeza de la Fiscalía, por cuestiones de la carga dinámica de la prueba, la defensa técnica deberá

controvertir, al menos cuestionar, todos y cada uno de los planteamientos formulados por el ente de persecución penal en el acto de imputación, y en la consustancial acusación.

Sin embargo, la sociedad ha malinterpretado el tema de la legítima defensa, y ese es el tema que se quiere problematizar porque hay sucesos donde definitivamente no hay lugar a alegarla como eximente de responsabilidad penal, ya que en algunos casos se presenta un exceso en la legítima defensa y es ahí donde se debe entrar a penalizar el tema de la defensa putativa que nada tiene que ver con la figura exculpatoria que prevé el ordenamiento jurídico.

La legítima defensa al versar sobre la determinación de defender la propia vida o bienes jurídicos se debe analizar con antelación, toda vez que en dicha determinación viene implícita una responsabilidad y es precisamente aquella de estar al tanto de todo lo que establece la ley al respecto del mencionado eximente de responsabilidad penal, con el fin de que, si llegase el caso, se hiciera efectiva la defensa, esta estuviera ceñida a las disposiciones de la ley. Ahora bien; el tema propuesto lleva a preguntar: *¿el eximente de responsabilidad penal, conocido como la legítima defensa, ha sido desconocido por los jueces que cumplen funciones de conocimiento, dado a expresas factores subjetivos de interpretación?*

En medio de un contexto histórico violento como el que se ha vivido en el país, el cual ha dejado numerosas violaciones de Derechos Humanos durante tantos años; surge la necesidad de legislar y sancionar aquellos actos en los que se evidencien los elementos presentes en una conducta punible, iniciando así la acción penal en cabeza del aparato estatal mediante la fiscalía general de la Nación.

Los enfrentamientos usuales que bandas criminales han desplegado hacia la población civil, han despertado en éstos, la necesidad de repeler sus actos delincuenciales, situación que origina la defensa de sus bienes jurídicos puestos en peligro, con el riguroso carácter de actualidad e inminencia, pero que ha dejado inmensos baches en la práctica judicial, ya que quien quita la vida por defenderse legítimamente, no debería ser merecedor de una consecuencia jurídica, llamada sanción, la cual se proyecta indefectiblemente, en penas privativas de la libertad.

Siendo evidente que se siente la necesidad de analizar la decisión que motiva al juez a pensar en la posibilidad de fallar de acuerdo a la eximente de responsabilidad propuesto por la defensa, puesto que no es una figura de amañó. Sino que debe ser sustentada y probada, porque de lo contrario todos estarían legitimados para defenderse por mano propia y entonces ¿qué necesidad habría de acudir al Estado-juez?

Para la realización de esta investigación, se ha de tener en cuenta el conocimiento que se ha construido previamente acerca del tema, pues se parte de una estructura lógica y sistemática y no de una estructura de mera opinión; ya que se considera el derecho penal como una ciencia jurídica que tiene un método tanto en su parte general y especial como en su ámbito procesal y procedimental.

De acuerdo a la metodología que se eligió (socio-jurídico) se desarrolla una investigación de ciencias comprensivas que más que dar una solución a la situación problemática, lo que se busca es comprender e interpretar ese asunto de la legítima defensa que ha sido malversado. Por lo tanto, esta investigación es de nivel cuantitativo. Ya que los efectos que de ella se derivan son prácticos puesto que el meollo del asunto radica en una situación producto del entramado social.

Cabe resaltar que no se trata de establecer un consenso sobre el tema que se ha venido desarrollando, sino que por el contrario en virtud de la libertad dogmática-jurídico penal se trata de comprender un fenómeno que es del resorte de lo social, que en medio de una cultura tan violenta como en la que vivimos se presenta de forma reiterativa.

En términos más específicos, esta investigación se desarrolla con el aporte de las ciencias comprensivas las cuales son propicias para tratar interpretar aquellos fenómenos presentados a nivel social. Con respecto a fenómenos se refiere a esos hechos derivados de una hipótesis delictual en la que el sujeto pasivo reacciona para preservar la vida para sí o para otro, bajo la figura de la legítima defensa como eximente de responsabilidad penal.

1. OBJETIVOS

1.1. Objetivo General

Comprender a través de un ejercicio hermenéutico, basado en el precedente jurisprudencial de la Corte, si el eximente de responsabilidad penal, amparado bajo la legítima defensa, ha sido desconocido por factores subjetivos de interpretación por parte de los jueces con funciones de conocimiento de la ciudad de Medellín.

1.2. Objetivos Específicos

1. Establecer los límites entre la legítima defensa y defensa punitiva (Justicia a mano propia).
2. Determinar situaciones factuales, en donde opera la figura de la legítima defensa, dando cuenta del razonamiento que realiza el juez con funciones de conocimiento, a la hora de adoptar la decisión que en derecho corresponde, y que dé lugar a su reconocimiento o no.
3. Investigar acerca del concepto que tiene la sociedad civil sobre la legítima defensa en el contexto penal.

CAPÍTULO I

2. LA LEGÍTIMA DEFENSA

Para poder hablar de legítima defensa, nos remontamos a los inicios de la humanidad misma, el hombre desde tiempos remotos ha tratado de repeler las situaciones que ponen en peligro sus bienes jurídicos más preciados. Ahora bien, de acuerdo al proceso evolutivo al que se ha enfrentado la teoría del delito, esta figura se ha convertido en un motivo de ausencia de responsabilidad de tipo penal, ya que quien actúa en legítima defensa, no logra configurar el delito, y no hay lugar a que se estructure la culpabilidad, ni la antijuridicidad material; ante el eventual peligro actual o inminente a que se ve abocado. Sin embargo, no es tan fácil decir que se actuó bajo el influjo de la legítima defensa, pues ésta es una teoría de caso que se puede proponer por parte de la defensa, inclusive ser reconocida por parte de la fiscalía general de la Nación, la cual tiene que contar con un respaldo probatorio pertinente, que permita persuadir e informar de manera concreta al juzgador, y con ello, obtener su aplicación.

Por lo tanto, es considerada una de las mayores controversias en el ámbito del Derecho Penal sustantivo, y que obviamente es llevada al escenario procesal, puesto que debe cumplir unos requisitos mínimos, para que funcione efectivamente como una causa justificante y se pueda eximir de responsabilidad al actor por el hecho cometido, y en principio considerado delictual.

En el mundo contemporáneo, hay variedad de definiciones acerca del concepto de la legítima defensa, las cuales tienen diferentes abordajes, tales como: abordajes de tipos objetivos, subjetivos, los cuales pueden incidir, en el análisis jurídico para el reconocimiento de dicha causal.

2.1. Concepto

2.1.1. Noción Legal

El Código Penal Colombiano, establece en su artículo 32 numeral 6°, la figura de la legítima defensa, la cual en muchas ocasiones a lo largo de los diferentes casos se presenta una ausencia de responsabilidad de tipo penal, debido a que es necesario que se justifique el hecho

que origino el delito o la lesión; por lo que se considera que debe existir un detonante para que este se lleve a cabo, es decir se logre defender el derecho propio o en dado caso ajeno que se vio afectado.

2.1.2. Noción Doctrinal

En este apartado, se busca crear una noción de quiénes son los estudiosos de la legítima defensa previos a la presente investigación, permitiendo dar un panorama amplio de cómo se percibe la misma desde diferentes autores, y a su vez tener una idea más estructurada, con la cual se pueda establecer un tipo de definición mucho más clara, sensata e idónea acerca de la legítima defensa y así vislumbrar varias perspectivas doctrinales.

Jiménez de Asúa (1961), la define como aquella respuesta ante una agresión que puede considerarse ilegítima ya sea para uno mismo o un tercero, con el fin de poder defenderse estableciendo los medios iguales a los utilizados para generar dicha agresión (citado por Riveros Baquero y Niño Ochoa, 2019, p. 16).

Para el autor Reyes Echandía (1977), es aquella reacción que se tiene con base a una agresión que se encuentra tipificada a nivel penal. (citado por Riveros Baquero y Niño Ochoa, 2019, p. 17).

Agudelo Nodier (2004), implementó a la doctrina jurídico penal muchos de sus estudios acerca del tema, donde el autor expone en uno de sus libros:

La interpretación del Nuevo Código Penal sobre el fenómeno jurídico supuestamente protegido; crear una síntesis histórica sobre el tema para tratarlo dogmáticamente desde el tabú del error, abordar temas como las diferentes concepciones de la defraudación, la supuesta defensa como legítima defensa del objetivo y las distintas consecuencias de la prohibición del error. (p. 72).

Asimismo, Matiz Pinilla David en Colombia, da un aporte valioso sobre la legítima defensa, en cuanto a que para que una conducta pueda ser punible, debe cumplir con tres

presupuestos: tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. Por lo tanto, se manifiesta un rompimiento y una imposibilidad de configurar la responsabilidad penal del sujeto activo.

Por otro lado, Bello Centeno (2011), explica que; el problema surge cuando se señala que la capacidad de actuar en legítima defensa, también recae en el Estado como institución, y esta base de reparación no se limita al hecho de que haya agresión entre personas, sino en qué medida, su aplicación puede extenderse para proteger al Estado, sus fines y principios, y esta protección se aplica de forma preventiva sin necesidad de que se esté dando un ataque en el momento, pero se sabe que se dará, o contra una serie de ataques que se conoce se darán frente a un ataque inicial.

Valbuena López (2017), concluye su investigación manifestando que, la legítima defensa, es entendida como una razón para justificar la responsabilidad penal, al comprenderla en un sentido amplio, puede aplicarse no solo si se violenta directamente la integridad de una persona, sino también si se atenta contra el Estado como organización y los bienes, derechos y principios que este debe garantizar.

Dar a conocer figura de la legítima defensa como eximente, ayuda a conducir a la acción y la reacción en la población, dándose cuenta de que este principio puede protegerlo del proceso penal o no, acorde con el daño originado y el causado.

2.1.3. Limitaciones de la Legítima Defensa

Para Martínez García (1998), los límites de la legítima defensa están definidos por el mismo código penal que los estableció; y muchas veces se exceden cuando hay necesidad de protección, no hay una proporcionalidad declarada en la ley, ni en las medidas empleadas o entre el daño sufrido y el daño causado. Tales supuestos conducen a la llamada "legítima defensa excesiva", vista no, como un justificante, sino como una forma de mitigar la pena; o como un delito culposo en virtud de la legislación penal pertinente.

Para entender de una manera más lúcida los límites se debe estudiar tal concepto:

2.1.4. Exceso en la Defensa

Es relevante, porque para poder hablar de legítima defensa, es necesario configurar los requisitos que marca la ley penal, por lo que, si se excede, faltará uno de esos requisitos, específicamente el de la proporcionalidad entre la defensa y el ataque, por lo que no se puede hablar de legítima defensa, pues sin esta pretensión se socavaría su legitimidad.

Por lo tanto, el exceso hace referencia a exceder, con la acción, los límites requeridos por el eximente de responsabilidad, legítima defensa, convirtiéndose este, en un acto objeto de reproche por parte del ordenamiento jurídico.

La jurisprudencia, en Sentencia 8844 de 1995, ha hecho referencia, al exceso en la defensa y ha considerado que, el exceso que resulta punible, aunque en menor proporción, resulta en una desmedida defensa, que no es acorde con la agresión actual, inminente. Más adelante, corrobora lo anterior, mencionando que, en la defensa que excede, el agente reacciona de manera desproporcionada, la defensa no es acorde con el peligro actual o inminente. (SP 8844/95, Nilson Pinilla Pinilla M.P.).

Por consiguiente, el término debe usarse para no conducir a la confusión, como "exceso de defensa"; también es necesario aclarar que el exceso puede ser consecuencia del uso inadecuado del medio, cuando el mismo excede la necesidad de defensa, creada por la agresión o por la desproporción, entre el bien jurídico inmolado con ocasión de la defensa y el bien jurídico puesto en peligro con el ataque.

Algunos autores, como Luis Carlos Pérez (1946), se orientan por afirmar que, únicamente puede hablarse de exceso cuando éste se presenta dolosamente. (Citado por Echandía, 1977, p. 270)

Por último, el autor Camaño Rosa (1968), llama a la defensa excesiva, "legítima defensa incompleta", y al respecto dice:

“La teoría está acostumbrada a distinguir ciertas formas de exceso. Cuando incluye una exageración de las defensas en comparación con un ataque, decimos que es en sí misma una exageración o un "exceso intenso". Pero cuando hay un desajuste entre el

bien que se protege y el mal que se hace, decimos que estamos ante un "exceso en la causa". (Citado más adelante: Martínez García, 1998, p. 144).

En el exceso intenso que menciona Camaño Rosa, los bienes jurídicos en colisión son de igual importancia, pero el atacante utiliza una defensa de mayor fuerza o escala, es decir, las medidas utilizadas no son proporcionales, causando daños innecesarios. Por el contrario, en el exceso en la causa, la víctima perjudica al agresor, causando un daño sobre un bien jurídico más importante que el lesionado o amenazado. (Martínez García, 1998.).

2.1.5. Requisitos de la Legítima Defensa en el Código Penal colombiano

Alrededor del mundo se han llevado muchas discusiones acerca de este tema, generando controversia, lo cual a su vez imposibilita la unificación de la doctrina, en tanto que se analiza desde diferentes perspectivas según la legislación de cada país.

Para lo que compete, esta figura en Colombia ha sido tergiversada, dado que, los individuos consideran que es un mecanismo sin estructura, alegando así, una legítima defensa en los distintos casos evidenciados en los medios de comunicación a lo largo de los últimos años.

No obstante, el análisis no puede ser tan simple porque para que se pueda hablar de una legítima defensa se debe de cumplir inexorablemente con unos requisitos.

Tales requisitos tienen cabida en la Sentencia AP-979 de 2018 que profirió la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, donde se encuadran los elementos que estructuran el instituto jurídico:

- a) Debe existir una agresión ilegítima o antijurídica que atente contra algún bien jurídico individual.
- b) El ataque debe ser actual o inminente, es decir, ya ha comenzado o es seguro que comenzará y que aún exista la probabilidad de proteger el interés legítimo.
- c) La defensa debe ser necesaria para que el ataque sea ineficaz.

d) La forma de la defensa debe estar proporcionada cualitativa y cuantitativamente, es decir, en términos de reacción y medios de uso.

e) La agresión debe ser intencional o provocada.

(Sentencia AP-979/18, Luis Guillermo Salazar Otero, M.P.).

Con lo anterior, se trata de esclarecer, por parte de la Corte como ya lo ha hecho anteriormente en otras providencias, que quien se pretende defender para proteger un bien jurídico para sí o para un tercero, deberá hacerlo única y exclusivamente con ese fin. Puesto que, si se hace con otro propósito adicional o ya ha pasado el momento de peligro actual o inminente, no se podrá configurar esta causal de ausencia de responsabilidad penal. Una clara muestra de esto es el caso de los delincuentes de Medellín, que se valen de medios motorizados para delinquir, como en el caso en el que hurtan a un hombre de una camioneta estando parado en un semáforo, y éste luego de haber entregado sus pertenencias emprende la persecución, donde finalmente los atropella, ocasionándole la muerte a uno de ellos.

Para la defensa, su teoría de caso sería pertinente abordarla como legítima defensa, toda vez que demuestre los hechos fáctico-jurídicos y probatorios; pero en últimas será el juez quien decida en favor o en contra a esos argumentos; ya que si bien el juez es imparcial e imparcial, dentro del sistema penal acusatorio goza además de discrecionalidad para tomar sus decisiones, las cuales deberán estar motivadas, es decir, si emite fallo absolutorio en razón a una causal como esta, debe manifestar el por qué y si, por el contrario emite fallo condenatorio deberá argumentar el por qué remitiéndose a los hechos.

La ciencia jurídica en Colombia, en el marco del derecho penal ha tenido grandes avances, puesto que la sistemática penal acusatoria del país ahora es mixta, ya no es inquisitiva como hace algunos años atrás con la Ley 600 del 2000, sino que se trata de un proceso adversario, mucho más garantista para el procesado, donde el ente acusador (Fiscalía) se enfrenta con la defensa para llevar a cabo un cometido.

2.1.6. Proporcionalidad de la Defensa

La proporción entre lo referente a agresión y defensa es una de las exigencias para que se dé la legítima defensa. Al respecto, se han precisado tres criterios que determinan si se estructura la legítima defensa o no, teniendo presente el requisito de la proporcionalidad.

✚ **Criterio Objetivo:** Se basa en una confrontación del bien jurídicamente protegido, el cual, está en peligro y utiliza como mecanismo de defensa el mismo nivel o medio de agresión recopilado para hacer daño.

✚ **Criterio Subjetivo:** Para analizar este criterio, se debe tener en cuenta lo que menciona el autor Jiménez de Asúa (1961);

Las proporciones deben medirse no solo objetivamente sino también subjetivamente. Un adulto, una mujer, un anciano o un niño no son iguales a la hora de defenderse, porque cada persona valorará de forma diferente la naturaleza y el grado de la amenaza. Por lo tanto, es completamente imposible reclamar esta equivalencia, ya que, además puede no ser suficiente, -y a menudo no es suficiente-, la calma durante un ataque para medir la protección de manera confiable. (Asúa, 1961).

De esta manera, se podrá decir entonces que, en el criterio subjetivo, es el ofendido quien puede establecer la legitimidad de su repulsión, y así determinar, si su actuar era el adecuado.

✚ **Criterio Individualizador:** Este criterio se fundamenta en que, en cada caso se examine la situación, atendiendo todos aquellos escenarios que involucraron el suceso; es decir, que debe considerarse el aspecto personal tanto del agredido como el agresor, el medio en que se llevaron a cabo los hechos, los medios aprovechables y aquellas circunstancias en que se originaron los mismos.

Indudablemente este criterio, es el que más se ajusta al eximente de responsabilidad penal de la legítima defensa, puesto que utiliza las disposiciones de ambas teorías (objetiva y subjetiva), adecuando de una manera más conveniente los problemas y/o conflictos que se llevan a cabo entre las personas.

2.1.7. Defensa Putativa o Subjetiva

Para empezar a hablar de defensa putativa, es necesario definirla como el fenómeno que se da cuando, por un error fatal de la realidad y por la mala interpretación de diversas situaciones, el sujeto cree que debe defenderse, sin que se encuentre frente a riesgo alguno.

Una vez que se tenga esclarecida la definición de la defensa putativa o subjetiva, se puede comenzar a considerar las posiciones de varios autores, como método de ampliación de dicha definición, para su mayor entendimiento.

Se tiene entonces que, sobre la defensa putativa Díaz Palos (1971), argumenta que:

Es así como el sujeto cree que se encuentra en una situación de legítima defensa, creyéndose justificada, cuando en realidad la defensa es imaginaria o asumida, y por tanto prohibida. Este es, por lo tanto, un error gravemente prohibido en la terminología moderna, a diferencia de un error de tipo, una nomenclatura que notoriamente no es equivalente a la antigua distinción entre error de hecho y error de derecho. (tr. 79).

El autor Camaño Rosa (1968) afirma que:

El error sobre una situación peligrosa, que no debe confundirse con un error personal o un miedo que conduce al exceso, puede evocar la llamada legítima defensa putativa. Dependiendo de la naturaleza del error, puede llevar a la inculpabilidad absoluta o dejar subsistente la culpa. Pero, para que esto sea admitido, se requieren los requisitos normales de una legítima defensa, siendo la única diferencia que, la agresión ilícita sea ficticia, no real. Sobre todo, la devoción es necesaria para aquellos que se defienden. (p. 84).

A partir de los conceptos anteriores, es posible afirmar que, la defensa putativa claramente no es un motivo de exoneración como la legítima defensa, sino una base de inocencia sobre la base de una falta de hecho.

Para concluir, se podría decir que, para la existencia de una defensa imaginaria o subjetiva se requieren las mismas condiciones que para una defensa legítima, con la diferencia de que, en una defensa imaginaria, el ataque existe en la conciencia de la persona, es decir, este individuo considera que se ejerció el ataque, sin haber ocurrido a nivel presencial, por lo que es considerado como un error de hecho.

2.1.8. Diferencias Entre la Legítima Defensa- Defensa Putativa o Subjetiva

La Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Penal, sostuvo diversos criterios para definir las diferencias, citado textualmente:

La legítima defensa se considera como causal excluyente de la antijuridicidad porque la conducta de quien obra en defensa de un derecho propio o ajeno, contra una agresión que es injusta, actual o inminente, no es pasible de juicio de reproche dado que en esas condiciones se afirma que el hecho es justificado; en cambio, en el error de prohibición no es acertado hablar de legítima defensa, sino de defensa putativa o supuesta, porque quien actúa lo hace bajo el errado convencimiento de que ha sido objeto de una injusta agresión, cuando en realidad no ha existido un ataque injusto, actual o inminente, luego la conducta del agente está determinada por una deformación de la verdad que da lugar a excusar la responsabilidad, pero siempre y cuando el error sea invencible, dado que si fuere “vencible la conducta será punible cuando la ley la hubiere previsto como culposa”. (CSJ SP y CSJ SP 1478-2015 citados por Sentencia SP-727/22, Fabio Ospitia Garzón, M.P.).

Por lo que, a lo largo de esta sentencia, la corte busca poder explicar con mucha claridad lo referente a la definición de legítima defensa, la cual permitirá poder disminuir cualquier tipo de error procedente en el desarrollo o aplicación de esta causal, como medio atenuante para justificar dicha acción o ataque para la protección de sus derechos, pero es necesario tener claros los elementos que permitirán excusar dicha responsabilidad, o en dado caso aplicarla.

CAPÍTULO II

3. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LA LEGÍTIMA DEFENSA

Partiendo de esta arista del trabajo, se pretende profundizar con mayor intensidad en el fundamento del mismo: la pregunta problematizadora, pues de ella se desprende el interés nato y puro de la presente investigación, y adicionalmente es la guía orientadora que conduce al fin propuesto.

Dicho esto, este apartado estará dedicado como bien su nombre lo dice a desarrollar un análisis jurisprudencial, donde se va a desplegar el concepto que nos interesa: la legítima defensa, incluyendo el área geográfica en donde se desarrolla la investigación (Medellín-Colombia).

El análisis jurisprudencial lleva a comprender el concepto mismo de la legítima defensa, pues no hay mejor manera de conocer la claridad de un tema sino es con su aplicación, es decir, en el ejemplo (las sentencias) se demuestra la verdadera comprensión teórica y esto conlleva a evidenciar que tanto ha variado el concepto, los límites y la interpretación de la legítima defensa en casos concretos justificando esto con fallos proferidos por jueces con funciones de conocimiento, pudiendo ser testigos de la variación del concepto a lo largo del tiempo y como está desde su fundamentación logran proferir fallos.

Culminando con este abrebocas, se procederá a llevar a cabo lo planteado previamente:

En la Sentencia SP-11679 de 2002, Fernando Arboleda Ripoll, hace una diferenciación entre la legítima defensa y sus excesos, puntualmente de lo que se conoce en la jerga popular como “riña”, dado que, en este caso se hablará de un homicidio producto de una riña.

La Corte, define la riña como un fenómeno que implica, la presencia de una situación de conflicto en la que los oponentes fuera de la ley buscan causar daño a través de la agresión mutua. Por lo tanto, no es suficiente prepararse para simples ultrajes verbales, debe haber una confrontación real entre los oponentes. (Sentencia SP11099/99, Carlos E. Mejía Escobar, M.P.).

Por lo tanto, lo que indiscutiblemente se puede apreciar acerca de las posibles distinciones existentes entre la riña y la legítima defensa, son que, en el caso de la riña hay una correspondencia de la voluntad de los opositores agraviados, mientras que en el caso de la legítima defensa, es sujeta a la necesidad del individuo de defenderse de la agresión de otros, actual o inminente, es decir, no tomando la iniciativa voluntariamente. (Sentencia SP-11679/02, Fernando Arboleda Ripoll, M.P.).

Sin embargo, esta declaración no pretende ignorar que la legítima defensa también implica pelear, batirse en duelo, pero con variaciones, como dice Gómez Prada en Sentencia SP 412681 de 1946, por ejemplo, en donde uno de los oponentes solo pelea por sus derechos, quien solo cumple con su obligación, por lo que obra bajo la ley, conservando las condiciones esenciales de su existencia individual y las condiciones de la sociedad a la que pertenece para defender su derecho vulnerado o agredido. (Sentencia de casación de 1946 citada por Sentencia SP-11679/02, Fernando Arboleda Ripoll, M.P.).

Arboleda Ripoll en sentencia, determina la legítima defensa como el derecho a actuar legalmente para proteger bienes propios o ajenos, del riesgo de que estén expuestos a un ataque ilegal, real o inminente por parte de otra persona que no podría prevenirse razonablemente por otros medios, siempre que los medios utilizados sean proporcionados al acto de agresión. (Sentencia SP-11679/02, Fernando Arboleda Ripoll, M.P.).

De acuerdo con la Sentencia SP-32598 de 2012 requiere entonces, para su estructuración que se encuentren establecidos los siguientes criterios dentro del proceso:

a) Agresión de tipo ilegítima, es decir, acto antijurídico y doloso que atente contra cualquier derecho de la persona (legado económico, vida, integridad, libertad física).

b) Inminente. Esto significa que el ataque a los bienes jurídicos ya ha comenzado y está destinado a comenzar, y todavía es posible protegerlo.

c) Cuando la defensa sea necesaria para prevenir que el ataque se materialice, es decir se lleve a cabo.

d) El objeto de la defensa debe ser proporcional en cuanto a bienes, medios y escala a la de la agresión presentada.

e) Que la agresión fue involuntaria y suficientemente provocada. En otras palabras, si ocurre una provocación, esta no constituya una agresión ilegal real para justificar la creación de la defensa de una provocación. (Sentencia SP-32598/12, Julio Enrique Socha Salamanca, M.P.).

En la Sentencia 291 de 2018, Fernando Alberto Castro Caballero, con fundamento en los numerales 6 y 7 del artículo 32 del Código Penal, que establece la ausencia de responsabilidad, la Sala Penal precisa las características de la legítima defensa.

Por un lado, la llamada legítima defensa, puede ser objetiva o subjetiva según se encuentre en el primer o segundo apartado del citado numeral 6, así; el que *“obre por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente siempre que la defensa sea proporcionada a la agresión”*. Entonces se podrá decir que, surge de la necesidad de protegerse a sí mismo o los derechos de los demás contra la apariencia de injusticia o la amenaza de agresión, siempre que la protección sea proporcional al acto de agresión. (Sentencia SP-291/18, Fernando Alberto Castro Caballero, M.P.).

Por otro lado, respecto al numeral 7 el cual establece que; *“cuando se obre por la necesidad de proteger un derecho propio o ajeno de un peligro actual o inminente, inevitable de otra manera, que el agente no haya causado intencionalmente o por imprudencia y que no tenga el deber jurídico de afrontar”*; dicho de otra manera, cuando las acciones son dictadas por la necesidad de proteger los derechos propios o ajenos de la amenaza actual o inminente, y además inevitable, causada por el dolo o negligencia del agente y que no tiene obligación legal de soportar. (Sentencia SP-291/18, Fernando Alberto Castro Caballero, M.P.).

De manera que, como la sentencia en mención, expresa textualmente

Cada exonerante responde a presupuestos distintos. En la primera debe darse una agresión ilegítima como determinante de la colisión de bienes jurídicamente protegidos;

en el estado de necesidad se presenta una situación de peligro grave que bien puede no atribuirse a la acción ilegítima de un tercero. (Sentencia SP-291/18, 2018, p. 13, Fernando Alberto Castro Caballero, M.P.).

Por lo que se puede determinar a lo largo de esta cita que, la Corte busca poder manifestar que es necesario para la configuración de la legítima defensa, que haya existido una agresión que detone dicha reacción, considerando que este es el medio que permitirá demostrar que es válida la acción frente a la protección de dicho bien jurídico protegido.

En Sentencia SP-4289 de 2020, Patricia Salazar Cuéllar establece la legítima defensa como aquella:

Causal de ausencia de responsabilidad porque justifica el actuar típico. En efecto, el numeral 6° del artículo 32 del C.P. dispone que no habrá lugar a responsabilidad penal cuando “se obre por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcional a la agresión.

Es decir que este requiere, por tanto, para su configuración, que en el proceso se encuentre acreditada la concurrencia de los siguientes elementos:

a). Que exista agresión antijurídica, es decir, acción ilícita y dolosa que atente contra todos los derechos de la persona (propiedad económica, vida, integridad física, libertad personal).

b). Es presente o inminente. Esto significa que el ataque a un derecho legítimo ya ha comenzado o va a comenzar, y aún es posible protegerlo.

c). Esta protección es necesaria para evitar que se concrete el ataque.

d) El objeto de la defensa debe ser proporcional en cuanto a bienes, medios y escala a la agresión.

e) que la conducta agresiva no fue intencional y suficientemente provocada.

Esto significa que, si ocurre una provocación, no constituye una agresión ilegal real para justificar una respuesta defensiva de la parte provocada. (Sentencia SP-4289/20, Patricia Salazar Cuéllar, M.P.).

3.1. Error con base a la Prohibición y Legítima Defensa de tipo Subjetiva

Sobre el error de prohibición, en Sentencia SP-31780 de 2009, Julio Enrique Socha Salamanca, ha establecido que:

El error de prohibición se diferencia del error de tipo en que el agente sabe que su conducta es inapropiada, pero cree erróneamente que está permitida, y por lo tanto, este se encontraría exento de responsabilidad penal. En otras palabras, presupone que existen algunas condiciones mínimas pero serias que dan algún grado de justificación para que una conclusión subjetiva sea considerada falsa. Por tanto, en el caso del error de prohibición, el desconocimiento del agente no radica en los componentes constitutivos del patrón de conducta prohibido por la ley, sino en la presunción sobre su permisibilidad. (Sentencia SP31780/09, Julio Enrique Socha Salamanca, M.P.).

En Sentencia SP-42537 de 2013, Fernando Alberto Castro Caballero, en virtud del numeral 11 del mencionado art. 32 del Código Penal, con respecto a la figura del error de prohibición señala que, no habrá lugar a responsabilidad penal cuando se obre con error invencible de la licitud de su conducta. Si el error fuere vencible la pena se rebajará en la mitad.

El inciso primero del numeral 11 del referido precepto hace alusión al error de prohibición, es decir, aquel error sobre la legalidad de una conducta, tanto directa como indirecta, y sus consecuencias dependerán del tipo de error, ya que en el primer caso no hay culpa y por tanto, tampoco responsabilidad penal, mientras que en el segundo sigue existiendo una atribución del delito, pero castigado con una pena más leve, lo que se explica, entre otras cosas, “porque para esa fase de la conducta el autor ya ha realizado el injusto, esto es, la conducta típica y antijurídica”. (Sentencia SP-42537/13, Fernando Alberto Castro Caballero, M.P.).

Por otro lado, respecto a la legítima defensa subjetiva o putativa, en Sentencia SP-28143 de 2011 se ha pronunciado la Sala diciendo que; “dicho motivo excluyente de responsabilidad se denomina error de prohibición (indirecto) y su elemento básico es el error invencible que comete

el agente acerca de la existencia de un ataque o agresión en torno a su justificación”, es decir, la crea, la presenta en un imaginario de alguna manera, incluso hasta el punto en que considera necesario tomar una acción defensiva para protegerse del acto, una falsa creencia legítima entonces la conducta del acto. (Sentencia SP 28143/11, María del Rosario González de Lemos, M.P.).

3.2. Estudio de Casos a través de Sentencias

3.2.1. Sentencia AP-979 de 2018

Magistrado Ponente: Luis Guillermo Salazar Otero.

El hecho sumario es que el imputado es el Fiscal Autorizado por la Sala de Justicia y Paz del Distrito Judicial de Medellín, quien conducía un automóvil con su familia cuando se le acercaron dos motociclistas, uno a cada lado; uno de ellos exhibe un arma, la cual utilizó para amenazar a los pasajeros del auto. El fiscal respondió a la situación abriendo fuego, hiriendo en el cuello a uno de los atacantes, causándole pérdida de sensibilidad y movilidad en sus extremidades.

En el presente caso, se solicita la preclusión de la investigación, ya que la defensa argumenta que el imputado empleo la legítima defensa, y se está cuestionando es la proporción de la acción.

La defensa argumenta esta figura establecida en el art. 32 numeral 6 del Código Penal, invocando que la vida e integridad del imputado se encontraba en peligro inmediato. Asegurando, además, que la defensa estuvo a la altura de la agresión, ya que se usaron armas similares y aunque los asaltantes usaron armas de fogeo, era difícil ver en el escenario si era un elemento idóneo o no, además de que era necesario para proteger sus propios derechos y los de su familia.

El abogado de la víctima se opuso a la solicitud de preclusión, diciendo que no se examinaron las exigencias sobre la necesidad, inminencia, ni proporcionalidad para que se pueda hablar de legítima defensa. Aparte del hecho de que no se produjo un grado concreto de realización de los hechos para que hubiera un peligro inminente.

El tribunal decidió precluir la investigación al considerar que la actuación del imputado fue proporcionada, necesaria y de carácter inminente, porque su vida corría peligro, no tenía otra forma de defensa propia y las medidas empleadas son adecuadas.

3.2.2. Sentencia SP-291 de 2018

Magistrado Ponente: Fernando Alberto Castro Caballero.

Los hechos consignados en la foliatura dan cuenta de que, en la madrugada del 12 de enero de 2015, William Fredy Chicaiza Chito irrumpe de manera violenta en el inmueble donde se encontraba su excompañera sentimental Mireya, accionando su arma de fuego en varias oportunidades solo causando daños materiales hasta el momento (Sentencia SP-291/18 Fernando Alberto Castro Caballero, M.P.).

En el interior de la vivienda, se encontraba el señor Huber Hernán Álvarez Ruano actual compañero sentimental de Mireya, quien ante la agresividad de William intervino para mediar el conflicto, pero no prosperó y el agresor en su ofensiva saco de la casa a Mireya quien lo despojo de su arma de fuego, quedándose a solas con el señor Huber, William quien se encontraba en el momento con un arma corto punzante, arremete en contra Huber, donde éste último después de una riña que sostuvieron, le propina varias puñaladas con arma blanca, causándole la muerte a Chicaiza Chito, es preciso decir además que, el señor Huber también fue primero apuñalado por el señor William quien también amenazó de muerte en reiteradas ocasiones al sindicado. (Sentencia SP-291/18 Fernando Alberto Castro Caballero, M.P.).

Al señor Huber se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad por homicidio doloso. La defensa invoca la presencia de la figura de la legítima defensa, toda vez que, el sindicado reaccionó frente a un ataque que ponía en peligro inminente su bien jurídico de la vida. De manera que la conducta de defensa del implicado se realizó de una manera proporcional, ya que utilizó la misma arma con la que fue agredido primero, y la conducta era necesaria para salvaguardar su bien jurídico, configurando entonces los requisitos de la causal excluyente de responsabilidad. (Sentencia SP-291/18 Fernando Alberto Castro Caballero, M.P.).

La Corte casa la sentencia y absuelve al procesado por encontrar probados los requisitos de la legítima defensa. Argumentando que, existió la necesidad de defenderse ante un ataque ilegítimo, real y urgente, y la proporcionalidad en la defensa, toda vez que el arma utilizada fue la misma con la que fue atacado.

3.2.3. Sentencia SP-727 de 2022

Magistrado Ponente: Fabio Ospitia Garzón.

Los hechos consignados a lo largo de esta sentencia dan cuenta que, el 25 de abril de 2012 en el sector Laureano Gómez de Cali, el Subintendente Iván Samboní Girón y el patrullero Carlos Mauricio Cruz Echavarría, miembros adscritos de la SIJIN, vestidos de civiles y a bordo de una motocicleta, se acercaron a Estiven Jaramillo para ejecutar una orden de aprehensión en su contra.

Para evitar la detención, esta persona huyó y se refugió en un inmueble cercano, cuya puerta se encontraba abierta. En el lugar también entró Samboní Girón, quien había cumplido con su deber de perseguirlo; dentro de la casa se encuentra Jonathan Alexander Pareja Ramírez, quien, al notar la presencia de un desconocido armado en la casa, le disparó con un arma que no estaba autorizado a portar, hiriendo a Samboní Girón en la cabeza. (Sentencia SP-727/22 Fabio Ospitia Garzón, M.P.).

El patrullero Cruz Echavarría también se sumó a la persecución, pero lo hizo después de estacionar la moto en la que se movilizaban, por lo que llegó después de que lesionaran a Samboní Girón, quedando así fuera del inmueble. Ante el imprevisto evento, dice que son parte de la SIJIN; permitiéndole esto entrar al inmueble y ayudar a su compañero mientras recibe apoyo de los demás en el lugar. (Sentencia SP-727/22 Fabio Ospitia Garzón, M.P.).

Samboní Girón fue llevado a la clínica donde murió minutos después a causa de sus heridas. En el proceso, se conoció que la familia del acusado Pareja Ramírez había sido amenazada por el grupo criminal Los Atauleros, cuyos miembros habían agredido recientemente a uno de los miembros de su grupo, situación que lo llevó a conseguir un arma con el propósito de utilizarla en defensa propia (Sentencia SP-727/22 Fabio Ospitia Garzón, M.P.).

Ante ello, la Corte decidió dejar sin efecto la sentencia condenatoria del Tribunal de Cali, considerando que el imputado actuó en la creencia razonable de que las causales de hecho para excluir la responsabilidad coinciden específicamente con la figura de la legítima defensa, cuando una agresión antijurídica atente contra su vida y la de su familia, respondiendo a la exigencia de actualidad ante la cual debe reaccionar para prevenir que el ataque se lleve a cabo, sin considerar que sus acciones sean desproporcionadas con la realidad actual. (Sentencia SP-727/22 Fabio Ospitia Garzón, M.P.).

CAPÍTULO III

4. LA LEGÍTIMA DEFENSA EN EL DERECHO COMPARADO

En este apartado se busca crear un panorama amplio de cómo se percibe la legítima defensa en diferentes países;

Se iniciará mostrando que fue lo que encontró una investigadora de Argentina:

Gustin Micaela (2017) realizó una exhaustiva investigación sobre los elementos relevantes de la legítima defensa, detallando su noción y, fundamentación jurídica. Ella basa su estudio en que la legislación argentina, si bien tiene consagrado dentro de su código penal la legítima defensa como causal eximente de responsabilidad penal, lo plasma de una manera muy superficial sin precisar los límites exactos de dicha atenuante y, precisamente esto es lo que origina distintas controversias interpretativas al momento de aplicar la norma.

Por otra parte, Caropreso Florencia (2013) desarrolló su investigación desde las aristas del *exceso* de la legítima defensa; evidenciando con su trabajo diversos aspectos importantes que permiten tener un mayor grado de claridad respecto de cómo es la legítima defensa en Argentina.

Así que, se entiende que:

Un escenario de legítima defensa comienza cuando se revela la voluntad de atacar, es decir, cuando el peligro es inminente. Y el derecho a la legítima defensa termina donde se puede ejercer, porque gracias a las sanciones del nuevo código procesal penal nacional, un delincuente puede ser atrapado incluso después de haber cometido una infracción ilegal. (Florencia, 2013).

Del mismo modo Palermo Omar en Argentina desarrolló todo un compendio práctico sobre la legítima defensa y su revisión normativa donde expone las teorías que existen sobre el tema y realiza una crítica, además de las bases que se deben tener para realizar una revisión normativista con base a la legítima defensa.

La legítima defensa como productor eximente de responsabilidad de tipo penal es tan confusa e incierta a la hora de solucionar un caso, que ni siquiera existe un consenso en la doctrina jurídico penal para llevarla a cabo; ya que cada país adopta en su legislación una postura diferente o si hay bien similitudes éstas son parciales, no totales.

Por lo cual se considera útil ilustrar como cada legislación regula el instituto jurídico de manera taxativa y comparada.

En este sentido, en *Santiago de Chile*, en lo establecido en el art. 10 del C. Penal Chileno, en lo establecido en los núm. 4, 5 y 6, establece los principales requisitos para que la defensa del agredido injustamente se encuentre legitimada. Para efectos de esta investigación concierne lo descrito en el art 10 en su numeral 4:

“Artículo 10.

Están exentos de responsabilidad criminal: [...]

4°. El que obra en defensa de su persona o derechos, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

Primera. -Agresión Ilegítima.

Segunda. - Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla.

Tercera. -Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende (Código Penal Chileno, 1874).

En *Perú*, en cambio, algunos autores sostienen que el derecho a la legítima defensa es un derecho tan antiguo como la humanidad, aseverando que el fundamento de esta causal eximente de responsabilidad; estableciendo que, es natural que las personas se defiendan de una amenaza inminente a sus vidas, está arraigado en las personas porque es algo inherente a ellas y se sintetiza producto de la agresión. Sin embargo, esta base va de la mano con otra premisa, que es que una legítima defensa es legal porque está establecida por la ley, y por lo tanto agrega

legitimidad a algo que ya es muy humano porque rige aspectos, presupuestos y limitaciones de la legítima defensa. (Aponte, 2017).

El código penal peruano establece a lo largo del Art. 20, lo siguiente:

Artículo 20. [...] Está exento de responsabilidad penal: [...]

3. El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

- a) Agresión ilegítima;
- b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla. Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y, peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y, los medios de que se disponga para la defensa;
- c) Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa (Código Penal Peruano, 1991).

En *Argentina*, como se mencionó anteriormente, si bien el derecho a la legítima defensa está reconocido por la ley penal como causal eximente de responsabilidad de este tipo, no existe un límite claro de esta figura, lo que genera confusión interpretativa en la aplicación de la norma. La cual cuenta con similitudes al código penal peruano, pero en el argentino en el art. 34, lo siguiente:

Artículo 34.- No son punibles [...]

6. El que obrare en defensa propia o de sus derechos, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- a) Agresión ilegítima;
- b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla;

c) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

Se entenderá que concurren estas circunstancias respecto de aquel que durante la noche rechazare el escalamiento o fractura de los cercados, paredes o entradas de su casa, o departamento habitado o de sus dependencias, cualquiera que sea el daño ocasionado al agresor.

Igualmente, respecto de aquel que encontrare a un extraño dentro de su hogar, siempre que haya resistencia (Código Penal Argentino, 1984).

En *España*, el ordenamiento jurídico en su Código Penal, artículo 20 parágrafo 4º desarrolla la legítima defensa estableciendo que:

Artículo 20.

Están exentos de responsabilidad criminal: [...]

4º. El que obre en defensa de la persona o derechos propios o ajenos, siempre que concurren los requisitos siguientes:

Primero. Agresión ilegítima. En caso de defensa de los bienes se reputará agresión ilegítima el ataque a los mismos que constituya delito y los ponga en grave peligro de deterioro o pérdida inminentes. En caso de defensa de la morada o sus dependencias, se reputará agresión ilegítima la entrada indebida en aquélla o éstas.

Segundo. Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla.

Tercero. Falta de provocación suficiente por parte del defensor (Ley Orgánica 10, 1995, art. 20).

La legítima defensa debe cumplir con tres condiciones para ser considerada una base para la exención de responsabilidad. En primer lugar, debe haber una infracción de la ley, es decir, un ataque a los derechos propios o de un tercero, que constituye un delito y causa un peligro

inmediato. La segunda condición o requisito es la razonabilidad de las medidas adoptadas para prevenirlo o combatirlo y, por último, la falta de provocación suficiente por parte de la defensa.

La jurisprudencia del ordenamiento jurídico español establece esta figura como causal de justificación, eliminando así la responsabilidad penal del sujeto activo del delito.

En síntesis, se puede decir que el desarrollo del derecho a la legítima defensa como causal de ausencia de responsabilidad en los ordenamientos jurídicos antes mencionados y en Colombia tiene por objeto proteger los derechos propios o de un tercero que son vulnerados por actos infundados por parte de un agresor.

CAPÍTULO IV

5. DIFERENCIA ENTRE LEGITIMA DEFENSA Y ESTADO DE NECESIDAD

Para hablar de discrepancias entre ambas instituciones, es pertinente definir las;

Se puede definir la figura del estado de necesidad como: “un eximente que favorece a quien considere que se halla frente un peligro que pone en riesgo su vida o un bien jurídicamente semejante y esto ocasiona que realice una acción que le es irresistible y que esta a su vez infringe las normas jurídicas. ”

El estado de necesidad dentro del ordenamiento jurídico colombiano tiene sus bases en el núm. 7 del art. 32 del Código Penal Colombiano.

ARTICULO 32. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD. [...] No habrá lugar a responsabilidad penal cuando: [...]

7. Se obre por la necesidad de proteger un derecho propio o ajeno de un peligro actual o inminente, inevitable de otra manera, que el agente no haya causado intencionalmente o por imprudencia y que no tenga el deber jurídico de afrontar (Ley 599, 2000, art. 32)

En otras palabras, el estado de necesidad es considerado como un causal de ausencia de responsabilidad, donde una persona comete un delito estando protegida por la ley, teniendo presente que lo comete para resguardar sus derechos o los de los demás contra un peligro inminente que no puede repeler de otra manera.

Es pertinente también, nombrar los requisitos o elementos que deben analizarse para que se conceda el estado de necesidad; estos son:

1. La necesidad de proteger sus propios derechos o los derechos de un tercero

2. Peligro Actual o Inminente; el peligro no debe ser la posibilidad de un mal, sino el letargo de este.
3. Inevitable de otra manera;

A lo expresado por la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SP-405646 de 1978, evitar el peligro significa impedir que se verifique el daño amenazado por el peligro ya surgido (Sentencia SP-405646/78, Jesús Bernal Pinzón, M.P.).

Más adelante, la misma providencia dice:

El juez no puede exigir que quien obra ante la urgencia de un peligro grave e inminente observe aquella prudencia, realice aquellos cálculos y siga aquella lógica, que se pueden pretender de quien obra en condiciones normales (Corte Suprema de Justicia, 1978, p. 354).

4. Que el agente no haya causado el peligro de manera intencional o imprudente
5. Que no tenga el deber jurídico de afrontar el peligro,
6. Que exista proporcionalidad entre el peligro corrido y el daño causado.

Por otro lado, la Corte Constitucional, en su sentencia C-542 de 1993, se ha manifestado frente a estas dos figuras, argumentando que son causales de exclusión de antijuridicidad ajustables frente a la ley, pero que deben ser apreciadas en cada caso en particular. (Sentencia C-542/93, Jorge Arango Mejía, M.P.).

De igual manera manifiesta la aplicabilidad de las causales de justificación, supone la no exigibilidad de otra conducta en cada caso en particular.

Además de analizar los requisitos de cada una de las justificantes señaladas, concluye que, para que se configure el estado de necesidad, se requiere que el peligro no sea evitable de otra manera; y, para que se presente un caso en que sea viable la legítima defensa, se requiere la necesidad de esa defensa: “Este último elemento hace referencia a que la defensa debe ser necesaria cuando el ataque lo exija, es decir, cuando no exista otro medio idóneo para repeler o evitar la agresión”. Finalmente, estima que, en virtud de que la ley es general y abstracta no se

puede afirmar como lo hace el actor, que ella niegue el derecho a la defensa o a actuar en estado de necesidad ante un caso concreto. (Sentencia C-542/93, Jorge Arango Mejía, M.P.).

Para concluir, se precisarán las diferencias fundamentales entre ambas figuras jurídicas:

En la legítima defensa, la acción del agente es una respuesta; en el estado de necesidad es acción.

En la legítima defensa, el sujeto pasivo de la respuesta es la persona que ha amenazado o violado el interés legítimo de quien se defiende; En el estado de necesidad, el sujeto pasivo no pudo causar ningún peligro y, por tanto, le es completamente ajeno.

El derecho a la legítima defensa implica una agresión injusta, a diferencia del estado de necesidad donde la existencia de un peligro inminente o presente es suficiente.

En la legítima defensa, el derecho del agresor injusto entra en conflicto con el derecho del agredido que responder legítimamente; en el estado de necesidad, dos derechos iguales están en conflicto. (Riveros Baquero y Niño Ochoa, 2019).

CAPÍTULO V

6. DISEÑO METODOLÓGICO

Hasta el capítulo anterior logró agotarse la argumentación central de la presente investigación, que tuvo como objeto dar a conocer la figura desde una perspectiva jurisprudencial y, normativa a profundidad, así como los casos específicos donde se logra evidenciar la aplicación de esta figura en la Jurisdicción Colombiana; no obstante, se realiza un capítulo adicional en el cual, se pretende dar un enfoque cuantitativo de la interpretación normativa basado en una agrupación sistemática de preguntas abiertas con el objetivo de analizar el contexto que describen algunos profesionales del derecho adscritos y no adscritos a la administración de justicia a la hora de aplicar la figura objeto de estudio, trayendo a la práctica un método de investigación como la entrevista o encuesta para lograr evidenciar una correcta aplicación de dicha figura en el campo de acción de los diferentes roles o figuras que pueden hacer uso de esta.

6.1. Enfoque Metodológico

Se considera que el enfoque es y, debe ser mediante las ciencias comprensivas porque este trabajo de grado está en esa línea y, no en otra, puesto que tanto la pregunta de investigación como los objetivos investigativos no van enfocados a la crítica; ya que no se desarrolla una opinión en aras de mejoras sobre el tema; pero tampoco se busca realizarlo por medio de lo empírico analítico, ya que, no se está permeando el tema de tecnicismos, ni se busca llegar a una solución.

Porque sencillamente no es menester solucionarlo, sino estudiarlo y comprenderlo para entender cómo es posible que esas situaciones del tejido social se han venido presentando con tanta normalidad, porque es un hecho que se podría considerar que el hombre es un riesgo para sí mismo y, esa es una realidad que se tiene que afrontar, pero esos individuos llamados seres humanos no pueden ser comprendidos de maneras aislada sino que tienen un engranaje y, adquieren sentido dentro de un contexto social donde se conecte con lo social y lo cultural.

Es por esto que el enfoque va más allá de un mero análisis, una crítica, una descripción e incluso de una mera opinión. Ya que surge la necesidad de investigar sobre la dinámica de la legítima defensa y cómo opera en nuestro país para finalmente comprender el sentido de los fallos donde los jueces manifiestan el ius puniendi y su poder de discrecionalidad.

6.2. Población

Profesionales del Derecho del Municipio de Medellín, Antioquia. La población está comprendida por profesionales del derecho, entre los cuales se encuentran, jueces, fiscales, defensores, y, procuradores penales. La participación de los profesionales a lo largo de este proceso de la investigación es deliberada.

6.3. Técnica de Recolección de Datos e Información

En este caso, la descripción del instrumento que se empleó para realizar la recolección de la información, fue un formulario tipo encuesta que contó con la redacción de preguntas abiertas para recolectar mayor cantidad de información, el cual, permitió hacer un esquema general de la investigación documental que se está realizando, se partió de la búsqueda de fuentes geográficas, hemerográficas con el propósito de hacer las indagaciones y, cuestionamientos relacionadas con la legítima defensa en Medellín.

Este instrumento como método de recopilación de datos permite a los investigadores obtener información de forma más clara y, eficaz.

Los encuestados sabían que la encuesta se les realizó con consentimiento informado para establecer un carácter de responsabilidad e integridad tanto para los encuestados como para el estudio y, la investigación de seguimiento sobre el tema en estudio.

6.3.1. Consentimiento

Yo, _____ expreso públicamente que participo de manera voluntaria en esta recopilación de información académica, liderado por **GENESIS MANUELA TRUJILLO GAVIRIA** y **YESENIA ISABEL PINEDA OLAYA**. Conozco a cabalidad cual es el alcance de la investigación es:

Factores Subjetivos de Interpretación de la Legítima Defensa en las Decisiones de los Jueces.

Los encuestados sabemos que la encuesta se realizó con consentimiento informado para establecer un carácter de responsabilidad e integridad tanto para los encuestados como para el estudio y la investigación de seguimiento sobre el tema en estudio. Recibí mucha información sobre el proceso y su propósito. La encuesta electrónica se completará dentro de los 8 días y se cuenta con 2 horas para responder. Tengo claro que tengo libertad de acción en materia de estructura organizativa y logística, así como la capacidad de renunciar voluntariamente en cualquier etapa sin ningún agravante. En caso de dudas sobre mi intervención en este proceso, sería conveniente contactar con **GENESIS MANUELA**

TRUJILLO GAVIRIA y **YESENIA ISABEL PINEDA OLAYA** al número 3207755472 o 3017945001.

Se da por sentado que al final de todo desarrollo, tengo derecho a solicitar información a lo que resulte como producto de esta encuesta. Para ello podré contactar a **GENESIS MANUELA TRUJILLO GAVIRIA** y **YESENIA ISABEL PINEDA OLAYA**.

Nombre del entrevistado

Firma del entrevistado

Fecha

Tabla 1 Encuesta a Profesionales del Derecho.

Entrevista N°	
<i>Preguntas</i>	<i>Respuestas</i>
1. ¿Teniendo en cuenta su conocimiento, como define usted el derecho a la Legítima Defensa?	
2. ¿Cuándo considera usted que es pertinente afirmar que un ciudadano ha actuado en Legítima defensa?	
3. ¿Cuál es el Objetivo Principal de esta Figura?	
4. Dentro de la normatividad colombiana ¿Considera que Legítima Defensa es eficaz? sí o no, ¿Por qué?	
5. ¿Teniendo en cuenta aspectos objetivos y subjetivos con base a la Legítima Defensa, en su posición como Abogado tendría en cuenta estos aspectos? Si, No, Cual y ¿Por qué?	
6. ¿Conoce algún proceso en la Ciudad de Medellín en el cual se haya implementado el derecho a la Legítima Defensa? Si, No, y ¿Cuál fue el Resultado?	
7. ¿Teniendo en cuenta el proceso conocido por usted, considera que el sentido del fallo se vio perturbado por aspectos subjetivos de interpretación del Eximente de Responsabilidad Penal?	

8. ¿Considera que son acorde los requisitos estipulados por el Código Penal para la ordenación de la Legítima Defensa? o ¿Considera que debido a las novedades a nivel social es necesario la implementación de nuevos requisitos para la legítima defensa?	
9. ¿Cambiaría el sentido del fallo o la perspectiva, en el proceso la existencia o falta de la prueba testimonial que describa lo sucedido respecto a esta Figura?	
10. Por último, cuál es su posición personal, con base a la figura de la Legítima Defensa y su aplicación en Colombia	

Fuente: Adaptada de Riveros Baquero y Niño Ochoa (2019, pp. 33-34).

6.4. Recolección de Datos

Tabla 2 Respuestas de Fiscal a Encuesta a Profesional del Derecho.

Entrevista N°	
<i>Preguntas</i>	<i>Respuestas</i>
1. ¿Teniendo en cuenta su conocimiento, como define usted el derecho a la Legítima Defensa?	Considerado como la implementación de violencia para proteger un bien jurídico propio o de un tercero que se vulnera sin justa causa.
2. ¿Cuándo considera usted que es pertinente afirmar que un ciudadano ha actuado en Legítima defensa?	Considerando los motivos que dieron origen a la defensa y la necesidad de que sea aplicada.
3. ¿Cuál es el Objetivo Principal de esta Figura?	Defender la integridad física y los bienes.

4. Dentro de la normatividad colombiana ¿Considera que Legítima Defensa es eficaz? sí o no, ¿Por qué?	Cuando es reconocida como un eximente de responsabilidad, SI.
5. ¿Teniendo en cuenta los aspectos objetivos y subjetivos con base a la Legítima Defensa, en su posición como Abogado tendría en cuenta estos aspectos? Si, No, Cual y ¿Por qué?	Se deben tener en cuenta los dos, objetivo y subjetivo, serán importantes al momento de ser valorados por el juez.
6. ¿Conoce algún proceso en la Ciudad de Medellín en el cual se haya implementado el derecho a la Legítima Defensa? Si, No, y ¿Cuál fue el Resultado?	Si, muchos por hurto, pero aún no conozco el fallo.
7. ¿Teniendo en cuenta el proceso conocido por usted, considera que el sentido del fallo se vio perturbado por aspectos subjetivos de interpretación del Eximente de Responsabilidad Penal?	No Aplica.
8. ¿Considera que son acorde los requisitos estipulados por el Código Penal para la ordenación de la Legítima Defensa? o ¿Considera que debido a las novedades a nivel social es necesario la implementación de nuevos requisitos para la legitima defensa?	Que se permita el uso de armas en estos casos para defenderse independientemente de la proporcionalidad.
9. ¿Cambiaría el sentido del fallo o la perspectiva, en el proceso la existencia o falta de la prueba testimonial que describa lo sucedido respecto a esta Figura?	Es importante la prueba en cualquier proceso.

10. Por último, cuál es su posición personal, con base a la figura de la legítima Defensa y su aplicación en Colombia	Debería estar más regulada, tiene vacíos.
---	---

Fuente: Adaptada de Riveros Baquero y Niño Ochoa (2019).

Tabla 3 Respuestas de Juez a Encuesta a Profesional del Derecho.

Entrevista N°	
<i>Preguntas</i>	<i>Respuestas</i>
1. ¿Teniendo en cuenta su conocimiento, como define usted el derecho a la Legítima Defensa?	La legítima defensa es considerada como la respuesta frente a un ataque con el fin de preservar un derecho propio o de un tercero que ha sido lesionado de manera injusta.
2. ¿Cuándo considera usted que es pertinente afirmar que un ciudadano ha actuado en Legítima defensa?	Se puede suponer que una persona ha actuado en defensa propia cuando se configuran los elementos estructurales de la figura señalada, tales como: la necesidad de defensa, la defensa incluye la protección de los derechos propios o ajenos, el ataque es inevitable, y la reacción o defensa es proporcional al ataque.
3. ¿Cuál es el Objetivo Principal de esta Figura?	Eximir de responsabilidad jurídica, principalmente penal, quienes, en casos excepcionales, se encuentren en situaciones y manifestaciones de la dinámica social que vulneren sus derechos y sientan la necesidad de defenderse.

<p>4. Dentro de la normatividad colombiana ¿Considera que Legítima Defensa es eficaz? sí o no, ¿Por qué?</p>	<p>Si, pues es una figura decantada, madura e institucionalizada en el ordenamiento jurídico, que le permite a los miembros de la sociedad colombiana acudir a ella cuando las dinámicas sociales en los territorios así lo requieren y son los operadores de justicia quienes asumen el reto de interpretarla y aplicarla en procura de preservar los bienes jurídicos tutelados y el orden social.</p>
<p>5. ¿Teniendo en cuenta los aspectos objetivos y subjetivos con base a la Legítima Defensa, en su posición como Abogado tendría en cuenta estos aspectos? Si, No, Cual y ¿Por qué?</p>	<p>Si, en particular la legítima defensa objetiva en la que la víctima se encuentra en un peligro real e inminente, porque a este aspecto el peligro debe comprender la expresión de una finalidad que vulnere los legítimos derechos de la víctima, mediante la actuación adecuada teniendo en cuenta los derechos del sujeto inmediato, bastando que se encuentre en posición para lanzar un ataque.</p>
<p>6. ¿Conoce algún proceso en la Ciudad de Medellín en el cual se haya implementado el derecho a la Legítima Defensa? Si, No, y ¿Cuál fue el Resultado?</p>	<p>Si, el resultado fue que se concedió el amparo de la Legítima Defensa.</p>
<p>7. ¿Teniendo en cuenta el proceso conocido por usted, considera que el sentido del fallo se vio perturbado por aspectos subjetivos de interpretación del Eximente de Responsabilidad Penal?</p>	<p>No, porque a mi consideración se tuvieron en cuenta tanto aspectos objetivos como subjetivos, sin perturbar uno al otro.</p>

<p>8. ¿Considera que son acorde los requisitos estipulados por el Código Penal para la ordenación de la Legítima Defensa? o ¿Considera que debido a las novedades a nivel social es necesario la implementación de nuevos requisitos para la legítima defensa?</p>	<p>Como lo indique en respuestas anteriores, considero que la legítima defensa es una figura madura y especialmente sus elementos están debidamente delimitados, razón por la cual, más que agregar nuevos, como cualquier institución jurídica, su desarrollo y crecimiento se da por su reiterada aplicación y adaptación a las nuevas dinámicas de la sociedad.</p>
<p>9. ¿Cambiaría el sentido del fallo o la perspectiva, en el proceso la existencia o falta de la prueba testimonial que describa lo sucedido respecto a esta Figura?</p>	<p>No, porque el ordenamiento legal del país contempla otros medios de prueba que servirían, en cualquier caso, para demostrar que la actuación del individuo se dio bajo el amparo de esta figura.</p>
<p>10. Por último, cuál es su posición personal, con base a la figura de la legítima Defensa y su aplicación en Colombia</p>	<p>Considero que esta es una figura con una formulación legal casi que universal y que en nuestro país por su especial dinámica social y especialmente los conflictos entre los individuos, cobra mayor relevancia como eximente de responsabilidad cuando en casos excepcionales las personas se ven en la imperiosa necesidad de acudir a ella.</p>

Fuente: Adaptada de Riveros Baquero y Niño Ochoa (2019).

Tabla 4 Respuestas de Defensor Contractual a Encuesta a Profesional del Derecho.

Entrevista N°	
<i>Preguntas</i>	<i>Respuestas</i>
1. ¿Teniendo en cuenta su conocimiento, como define usted el derecho a la Legítima Defensa?	La legítima defensa es un excluyente de responsabilidad que ocurre cuando una persona reacciona ante un acto directo e ilícito para proteger sus derechos o los de los demás.
2. ¿Cuándo considera usted que es pertinente afirmar que un ciudadano ha actuado en Legítima defensa?	Se puede considerar que una persona ha actuado en legítima defensa cuando se establecen sus propios factores, es decir, un ataque está en curso o en preparación, y una defensa acorde con el ataque.
3. ¿Cuál es el Objetivo Principal de esta Figura?	Eximir de responsabilidad penal al sujeto que actuó en defensa de un derecho.
4. Dentro de la normatividad colombiana ¿Considera que Legítima Defensa es eficaz? sí o no, ¿Por qué?	Si, se puede decir que opera de manera eficaz, pero debe cumplir con los requisitos establecidos y ya queda a discrecionalidad del juez definir.
5. ¿Teniendo en cuenta los aspectos objetivos y subjetivos con base a la Legítima Defensa, en su posición como Abogado tendría en cuenta estos aspectos? Si, No, Cual y ¿Por qué?	Si, aunque cada caso es diferente y se deben tener en cuenta ambos aspectos.
6. ¿Conoce algún proceso en la Ciudad de Medellín en el cual se haya implementado el derecho a la Legítima Defensa? Si, No, y ¿Cuál fue el Resultado?	No

7. ¿Teniendo en cuenta el proceso conocido por usted, considera que el sentido del fallo se vio perturbado por aspectos subjetivos de interpretación del Eximente de Responsabilidad Penal?	No Aplica.
8. ¿Considera que son acorde los requisitos estipulados por el Código Penal para la ordenación de la Legítima Defensa? o ¿Considera que debido a las novedades a nivel social es necesario la implementación de nuevos requisitos para la legítima defensa?	Más que implementar nuevos criterios, se debe tener en cuenta que a medida que avanza la sociedad se modifican las circunstancias para aplicar la figura, y la modificación de la figura podría generar ausencia de responsabilidad en casos donde quizás no aplique.
9. ¿Cambiaría el sentido del fallo o la perspectiva, en el proceso la existencia o falta de la prueba testimonial que describa lo sucedido respecto a esta Figura?	No, pues existen otros medios de pruebas para demostrar si la persona actuó o no actuó bajo la figura de la legítima defensa.
10. Por último, cuál es su posición personal, con base a la figura de la Legítima Defensa y su aplicación en Colombia	En mi consideración es una figura que cada día toma mayor fuerza y aplicación, pues cada vez son más las personas que buscan defenderse y “tomar justicia a mano propia”

Fuente: Adaptada de Riveros Baquero y Niño Ochoa (2019).

Tabla 5 Respuestas de Defensor Contractual a Encuesta a Profesional del Derecho.

Entrevista N°	
<i>Preguntas</i>	<i>Respuestas</i>
1. ¿Teniendo en cuenta su conocimiento, como define usted el derecho a la Legítima Defensa?	La legítima defensa es causal de exoneración de la responsabilidad penal o atenuación de la pena si se excede en su aplicación, si el acto califica para la legítima defensa contra el ataque a la propia persona o propiedad, se basa en la ley de la naturaleza que una persona debe defender cuando no es posible recurrir a la intervención estatal monopoliza el uso de la fuerza para repeler injerencias injustificadas por la gravedad e inminencia del ataque.
2. ¿Cuándo considera usted que es pertinente afirmar que un ciudadano ha actuado en Legítima defensa?	El art 32 del Código Penal, en su numeral 6 dispone: no ser considerado penalmente responsable de las acciones que surjan de la necesidad de proteger los derechos propios o de los demás contra una agresión injusta actual o futura, una persona que rechace a un extraño o ingrese ilegalmente a su habitación o a un dependiente directo se considera una persona de justicia defensiva.

<p>3. ¿Cuál es el Objetivo Principal de esta Figura?</p>	<p>No es más que el uso de la violencia para defender derechos propios o ajenos, injustamente vulnerados, cuyos elementos estructurales son: la necesidad de proteger los derechos propios o ajenos otras conductas agresivas, actuales o inminentes y, la relación entre conductas agresivas y, protectoras.</p>
<p>4. Dentro de la normatividad colombiana ¿Considera que Legítima Defensa es eficaz? sí o no, ¿Por qué?</p>	<p>Yo como defensor, creo que si funciona, como el derecho colombiano tiene muy buenas leyes de legítima defensa, siempre y, cuando haya una buena representación y, se expresen los requisitos para la acción de legítima defensa, entonces a partir de ahí habrá una operación eficiente.</p>
<p>5. ¿Teniendo en cuenta los aspectos objetivos y subjetivos con base a la Legítima Defensa, en su posición como Abogado tendría en cuenta estos aspectos? Si, No, Cual y ¿Por qué?</p>	<p>Si, en el área penal se deben tener en cuenta unos aspectos objetivos, la norma es positivizada y, es clara, entonces desde allí siempre hay que hablar con objetividad, y la subjetividad parte de la agresión misma en la que se incurre o las circunstancias y, nexo de causalidad entonces siempre hay que tener muy presentes estos dos aspectos.</p>
<p>6. ¿Conoce algún proceso en la Ciudad de Medellín en el cual se haya implementado el derecho a la Legítima Defensa? Si, No, y ¿Cuál fue el Resultado?</p>	<p>Si, en Medellín conozco varios, en especial uno que tuvo mucha audiencia pública, que fue el caso de un joven Legarda donde hubo legítima defensa.</p>

<p>7. ¿Teniendo en cuenta el proceso conocido por usted, considera que el sentido del fallo se vio perturbado por aspectos subjetivos de interpretación del Eximente de Responsabilidad Penal?</p>	<p>Creo que se tuvieron en cuenta en el fallo aspectos subjetivos y, objetivos, desde la parte subjetiva creo que la interpretación se dio como eximente de responsabilidad.</p>
<p>8. ¿Considera que son acorde los requisitos estipulados por el Código Penal para la ordenación de la Legítima Defensa? o ¿Considera que debido a las novedades a nivel social es necesario la implementación de nuevos requisitos para la legítima defensa?</p>	<p>Yo considero que, la jurisprudencia colombiana, los tratados internacionales han ahondado en este tema y, creo que no hay necesidad de implementar nuevos criterios siempre y, cuando se cumpla con los cuatro requisitos que están presente en la norma.</p>
<p>9. ¿Cambiaría el sentido del fallo o la perspectiva, en el proceso la existencia o falta de la prueba testimonial que describa lo sucedido respecto a esta Figura?</p>	<p>Como jurídico y, como defensa, las consideraciones al momento de emitir el fallo deben estar soportados en unos buenos elementos de convención y que estén ajustados a derecho, que sea una prueba legalmente valida, y, a falta de prueba testimonial quedaría complicado demostrar la figura de la legítima defensa porque no cumpliría con los requisitos, es por esto que no se podría emitir un sentido del fallo contrario por falta de prueba o por falta de testimonio.</p>

<p>10. Por último, cuál es su posición personal, con base a la figura de la Legítima Defensa y su aplicación en Colombia</p>	<p>Es posible que mi posición sea una conclusión para estos 10 preguntas y, aunque la realidad es que es casi popular, difícil en las estructuras de los factores, especialmente en el caso de los requisitos: tienen agresión actual o inevitable, así como cara, como así como enfrentar la tasa de agresión y, acción de protección es evidencia de un nivel significativo, y, también difícil es la razón de la falta de responsabilidad penal, y, luego responsabilidad penal irresponsable en el campo de la protección legal, siempre tenemos dificultades en ambos niveles, en casos especiales creo que se ajusta bien y, tiene un ajuste allí. Es una buena idea, evidencia y buen análisis en ambos niveles.</p>
--	---

Fuente: Adaptada de Riveros Baquero y Niño Ochoa (2019).

CAPÍTULO VI

7. POSTURA DE LAS AUTORAS

Partiendo de la investigación realizada se estima que, el concepto de la legítima defensa es un eximente de responsabilidad penal, en la que se permite el uso de la fuerza, en defensa propia o de terceros. Sin embargo la aplicación de esta institución jurídica en ocasiones puede tornarse compleja en cuanto a su ámbito de aplicación; toda vez que el fallador debe hacer un análisis exhaustivo respecto del cumplimiento de los factores objetivos o requisitos establecidos en el código represor, pero no sólo se ciñe a unos parámetros legales sino que analiza en el caso en concreto los hechos jurídicamente relevantes y modalidad de la ejecución de la conducta para interpretar y establecer ese ámbito subjetivo para finalmente, determinar si en efecto, se actuó en legítima defensa o por el contrario se excedió la órbita misma.

En razón a lo anterior es que los jueces de la república tienen cierta discrecionalidad que les permite proferir decisiones justas y equitativas acorde a derecho. Es decir, se espera que los jueces se basen en la ley y en los hechos objetivos para determinar si una persona actuó en legítima defensa; evaluando minuciosamente si se cumplen los requisitos legales que exige la figura y si la persona que actuó en defensa propia tuvo una creencia razonable de que estaba en peligro inminente de sufrir un daño grave o de que otra persona estaba en peligro.

De manera que, es responsabilidad de los jueces determinar si el acusado actuó en legítima defensa o no; y para esto, podrán tener en cuenta tanto factores objetivos como subjetivos de la situación para llegar a una decisión justa y equitativa. Por ejemplo, hay situaciones en las que se discute si la reacción de la persona fue proporcionada a la agresión que sufrió, o si existían alternativas para protegerse que no requerían el uso de la fuerza.

Es importante destacar que, si bien puede haber cierta subjetividad en la interpretación de los hechos, es importante que las decisiones de los jueces se centren en los hechos objetivos y eviten ser influenciados por prejuicios o sesgos personales. En última instancia, la decisión sobre si la legítima defensa es aplicable debe basarse en una evaluación objetiva de los hechos y las circunstancias específicas de cada caso.

En algunos casos, los jueces pueden tener dificultades para evaluar estos criterios y pueden llegar a conclusiones diferentes en casos similares. Además, la percepción subjetiva del juez sobre la situación también puede influir en su decisión.

Se considera entonces que, es necesario que los jueces reciban una formación adecuada sobre la legítima defensa y que se les brinde orientación clara sobre cómo aplicar la ley de manera justa y equitativa en cada caso. Además, es crucial que los jueces sean imparciales y justos en su toma de decisiones, y que se aseguren de que las víctimas de la violencia también reciban la protección y la justicia que merecen.

CONCLUSIONES

Como se evidenció al inicio de la investigación, la definición, regulación normativa, noción, los límites, los requisitos y demás conceptos respecto a la legítima defensa fueron claros para entender la figura jurídica como tal, seguidamente se logra dar a conocer casos particulares que crearon jurisprudencia con respecto al tema, se amplía un poco más la visión del proceso penal en la aplicación de este eximente de responsabilidad y, se logran encontrar diferencias entre la figura en estudio y, el estado de necesidad.

Debido a que tienen similitudes y, se tienden a confundir, también, gracias al derecho comparado se realizó un enfoque sobre los demás países y, la regulación normativa de esta figura y, por último, el trabajo de campo que se realizó mediante la entrevista -como medio de recolección de datos-, se resaltan conclusiones muy importantes para esta investigación; la legítima defensa es considerada por el Sistema Penal Colombiano como una conducta defensiva con facultades de auto ayuda o auxilio cubiertas por el derecho y que eximen de responsabilidad penal a quien la realiza ante una agresión inminente y, no opcional por vía alterna.

Por otra parte, debe ser evaluada por un juez ya que es un tipo permisivo abierto a partir de la legitimidad del acto desarrollado basándose en las circunstancias de tiempo, modo y, lugar que rodearon el acto específicamente, entendiéndose esto como el tema objeto de estudio como esos factores subjetivos de interpretación por parte de los jueces a la hora de reconocer o no este eximente de responsabilidad.

Teniendo en cuenta que, la normativa es clara a la hora de definir requisitos y objetivos en cuanto a esta, pero se logra evidenciar un vacío en esta parte subjetiva dado que, es un tema mucho más personal del juzgador y su análisis sobre el hecho o acto en concreto con respecto a sus vivencias o situaciones que pueden lograr desequilibrar su postura neutral y que se entienden como esa discrecionalidad del juez a la hora de fallar en derecho teniendo en cuenta los elementos materiales probatorios, ya que, es posible crear un juicio de valor anticipado debido a estas situaciones que son descritas por la persona que se ve inmersa en la figura y en muchos casos, escuchar testimonios de quien presencié el acto, esto logra tener inmerso al juzgador en un

estado de confusión de acuerdo a que el legislador quiso justificar ciertas conductas ante situaciones poco previstas por un individuo en su día a día.

Con relación a lo anterior, según las entrevistas realizadas a personas que ejercen el derecho y funcionarios públicos que ejercen en la rama del derecho penal, se evidencia que todos tienen claro el concepto de este eximente y que no es una figura alejada de la realidad normativa y procesal, por tanto concuerdan en que esta figura solo opera en casos excepcionales ya que si bien, “es una agresión legítima contra una ilegítima” debe existir unos medios probatorios idóneos y situaciones de hecho que deben ser estrictamente valorados detenidamente por el juez.

Se considera, entonces que, debe de existir un equilibrio o simultaneidad entre la agresión y la defensa para lograr ser reconocido el eximente de responsabilidad donde entra a jugar el factor subjetivo en la autoridad falladora.

Para concluir, solo basta decir que, aunque la legítima defensa es conocida por todos los colombianos, es más compleja de lo que a simple vista se logra percibir, si bien, el legislador quiso garantizar este derecho teniendo en cuenta que Colombia es conocido como estado social de derecho, el cual cuenta con esta figura y cumple con unos elementos estructurales respetando los principios establecidos como dignidad humana, así como la igualdad y por último la libertad.

BIBLIOGRAFIA

Agudelo, N. (2004). La defensa putativa en el nuevo Código Penal. Editorial Universidad del Externado de Colombia.

Aponte Urbina, C. (2017). El exceso en la legítima defensa [Trabajo de grado Universidad de Piura].
https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/3230/DER_111.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

Asúa, L. J. (1961). Tratado de derecho penal (vols. 3 y 4). Editorial Losada S.A.

Bello, D. (2011). Legítima defensa preventiva en desarrollo de operaciones militares [Trabajo de grado Universidad Militar Nueva Granada].
<https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/3558/BelloCentenoDianaMilena2011.pdf?sequence=2&isAllowed=y>.

Camaño, Rosa A. (1968). Legítima Defensa. Taruel Carralero. Editorial Domingo.

Caropreso, M. F. (2013). El exceso en la legítima defensa [Trabajo de grado Universidad Abierta Interamericana]. <http://imgbiblio.vaneduc.edu.ar/fulltext/files/TC112077.pdf>.

Código Penal de la Nación Argentina - Ley 11179, (1921) (República Argentina).
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm#6>.

Código Penal de la República de Chile, (1874) (República de Chile).
https://leyescl.com/codigo_penal/10.htm.

Código Penal del Perú - Decreto Legislativo 635, (1991) (República del Perú).
<https://lpderecho.pe/codigo-penal-peruano-actualizado/>.

Código Penal Español - Ley Orgánica 10, (1995) (Reino de España).
<https://www.boe.es/buscar/pdf/1995/BOE-A-1995-25444-consolidado.pdf>.

Corte Constitucional (1993, 24 de noviembre). Sentencia C-542/93 (Jorge Arango Mejía, M. P.).

- Corte Suprema de Justicia. (1978). Gaceta judicial (tomo CLVIIT tercera parte). Imprenta Nacional.
- Corte Suprema de Justicia (1978, 20 de septiembre). Sentencia SP-405646/78 (Jesús Bernal Pinzón, M. P.).
- Corte Suprema de Justicia (1999, 16 de diciembre). Sentencia SP-11099/99 (Carlos E. Mejía Escobar, M. P.).
- Corte Suprema de Justicia (2002, 26 de junio). Sentencia SP-11679/02 (Fernando Arboleda Ripoll, M. P.).
- Corte Suprema de Justicia (2009, 15 de julio). Sentencia SP-31780/09 (Julio Enrique Socha Salamanca, M. P.).
- Corte Suprema de Justicia (2011, 29 de junio). Sentencia SP 28143/11 (María del Rosario González de Lemos, M. P.).
- Corte Suprema de Justicia (2012, 6 de diciembre). Sentencia SP-32598/12 (Julio Enrique Socha Salamanca, M. P.).
- Corte Suprema de Justicia (2013, 20 de noviembre). Sentencia SP-42537/13 (Fernando Alberto Castro Caballero, M. P.).
- Corte Suprema de Justicia (2018, 15 de marzo). Sentencia AP-979/18 (Luis Guillermo Salazar Otero, M. P.).
- Corte Suprema de Justicia (2018, 21 de febrero). Sentencia SP-291/18 (Fernando Alberto Castro Caballero, M. P.).
- Corte Suprema de Justicia (2020, 04 de noviembre). Sentencia SP-4289/20 (Patricia Salazar Cuéllar, M. P.).
- Corte Suprema de Justicia (2022, 09 de marzo). Sentencia SP-727/22 (Fabio Ospitia Garzón, M. P.).

Gustin, M. (2017). La legítima defensa, las características y sus problemas de aplicación en el Derecho Penal Argentino [Trabajo de grado Universidad Empresarial Siglo Veintiuno]. [https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/13826/GUSTIN%20MICHAEL A%20%281%29.pdf?sequence=1](https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/13826/GUSTIN%20MICHAEL%20%281%29.pdf?sequence=1).

Ley 599, (2000). Congreso de Colombia.
https://www.oas.org/dil/esp/codigo_penal_colombia.pdf.

Martínez García, H. (1998). La legítima defensa [Trabajo de grado Universidad Autónoma de Nuevo León]. <http://eprints.uanl.mx/612/1/1020124908.PDF>.

Riveros Baquero, L. E. y Niño Ochoa, L. D. (2019). Legítima defensa, “la aplicación de criterios claros básico que se hacen necesarios para la configuración e interpretación de la legitima defensa, código penal colombiano, Ley 599 de 2000, articulo 32- inciso 6 en el municipio de Arauca [Trabajo de grado Universidad Cooperativa de Colombia].
https://repository.ucc.edu.co/bitstream/20.500.12494/14614/1/2019_legitima_defensa.pdf

Valbuena López, F. A. (2017). Legítima Defensa en Colombia. Conocimiento jurídico al alcance de todos [Trabajo de grado Universidad La Gran Colombia].
<http://hdl.handle.net/11396/4941>.